

Síntesis del SUP-REP-30/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el acuerdo de la de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que negó suspender el material del PAN denominado “Unidos por un México mejor energías limpias” se encuentra debidamente fundado y motivado.

HECHOS

MORENA denunció la difusión en radio y televisión, así como la publicación en Facebook del material del PAN denominado “Unidos por un México mejor energías limpias”, por presuntamente constituir calumnia, uso indebido de pauta y promoción personalizada, y solicitó su suspensión, como medida cautelar.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó la medida cautelar solicitada.

MORENA promovió este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de tal negativa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Indebida fundamentación y motivación, ya que no se analiza la calumnia, ni se motivó debidamente respecto de las infracciones de uso indebido de pauta y promoción personalizada.

RESUELVE

Razonamientos:

- El material denunciado ya fue analizado por la autoridad jurisdiccional respecto de la infracción de calumnia; de ahí que la UTCE desechara respecto de esa infracción, sin que MORENA controvierta tal desechamiento.
- Resultan inoperantes los agravios relativos al uso indebido de la pauta y promoción personalizada, porque el partido recurrente no controvierte las consideraciones de la Comisión de Quejas.
- De manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado, al difundir un posicionamiento político del partido emisor, trae como consecuencia que su difusión tanto en radio como en televisión y en diversas redes sociales, se considere ajustado a la etapa de intercampaña, al resultar de carácter genérico

Confirma el acuerdo impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-30/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **confirma el Acuerdo ACQyD-INE-14/2022**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, porque de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho no se advierte que la difusión del material denominado “Unidos por un México mejor energías limpias” justifique dicha medida, ya que esta Sala Superior confirmó la inexistencia de calumnia en el mismo; su contenido constituye propaganda política válida en etapa de intercampana y no actualiza la promoción personalizada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Planteamiento del caso	6
5.2 Agravios.....	11

5.3. Estudio de agravios.....13
 6. RESOLUTIVO18

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por MORENA en contra del PAN, por la difusión en radio y televisión, así como por la publicación en Facebook, del material denominado “Unidos por un México mejor energías limpias”, que a su parecer constituye calumnia en perjuicio de MORENA, el uso indebido de la pauta y promoción personalizada.



MORENA solicitó como medida cautelar la suspensión del material denunciado.

La Comisión de Quejas consideró improcedente la medida cautelar solicitada ya que: respecto de la infracción de calumnia, la UTCE ya había desechado la demanda; en cuanto al uso indebido de la pauta y promoción personalizada, consideró que, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se actualizaban tales infracciones.

MORENA alega indebida fundamentación y motivación del acuerdo de la Comisión de Quejas, ya que no se analiza la calumnia, ni se motivó debidamente respecto de las infracciones del uso indebido de pauta y promoción personalizada.

Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Queja.** El diez de febrero del año en curso¹, MORENA presentó una queja en contra del PAN, por el uso indebido de la pauta, propaganda personalizada y calumnia, derivado de la difusión en tiempos del Estado del promocional denominado “Unidos por un México mejor energías limpias”, identificado con los números de folio RV02535-21 [versión televisión] y RA03128-21 [versión radio], así como su difusión en las redes sociales [Facebook] ya que, al decir del quejoso, en dicho *spot*:

- Se calumnia a su representado con la intención de afectarlo en los comicios y obtener una ventaja indebida e ilegal sobre el electorado.
- Se realizan manifestaciones que no se ajustan a las reglas permitidas para la etapa de intercampaña.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.

- Se realiza propaganda personalizada al utilizar la imagen del presidente de los Estados Unidos Mexicanos en detrimento de dicho servidor público.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión del material denunciado.

(2) **Procedimiento** **Especial** **Sancionador**

UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022. En la misma fecha, la UTCE radicó la denuncia y determinó el desechamiento de la queja con respecto a la calumnia, en virtud de que ese tema ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional, a través de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-190/2021, confirmada a través del SUP-REP-490/2021.

En relación con el presunto uso indebido de la pauta y la presunta promoción personalizada, la UTCE determinó la admisión del asunto.

- (3) **Acuerdo ACQyD-INE-14/2022.** El once de febrero, la Comisión de Quejas determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- (4) **Recurso de revisión.** El doce de febrero, MORENA interpuso el presente recurso de revisión en contra del Acuerdo ACQyD-INE-14/2022, ante el INE, quien lo remitió a esta Sala Superior en donde fue recibido el mismo día.
- (5) **Turno.** El mismo doce de febrero, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.



3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas, en el que se declaró improcedente emitir medidas cautelares, a través de un procedimiento especial sancionador, el cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164, 166 fracción X y 169 XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo dos, inciso f); 4, párrafo uno, y 109, párrafo dos, de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (8) El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno; 109, párrafo uno, inciso b) y párrafo tres, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (9) **4.1 Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable, quien remitió la documentación respectiva a esta Sala Superior. Además, en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (10) **4.2. Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo previsto de cuarenta y ocho horas. El acuerdo impugnado fue aprobado el once de febrero y el recurso se interpuso el doce siguiente, por lo que resulta manifiesta su presentación dentro del plazo legal.

Lo anterior, de conformidad con el criterio en la Jurisprudencia 5/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA**

SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS².

- (11)**4.3. Legitimación.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que es el denunciante en el procedimiento especial sancionador, en el cual se emitió el acuerdo controvertido. Además, lo interpuso a través de su representante, Mario Rafael Llergo Latournerie, cuya personería reconoce la autoridad responsable.
- (12)**4.4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido recurrente controvierte el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó respecto a la difusión del material denunciado, lo cual es contrario a su pretensión.
- (13)**4.5. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que, en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (14)Este asunto deriva de una denuncia presentada por MORENA en contra del PAN por la difusión en radio y televisión, así como la publicación en Facebook del material denominado “Unidos por un México mejor energías limpias”. En opinión del partido denunciante, el contenido del promocional constituye calumnia en perjuicio de MORENA, así como el uso indebido de la pauta y promoción personalizada en detrimento del presidente de la República.

² Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (15) Además, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se retirara el material denunciado de todos los medios en los que se ha difundido y publicado.
- (16) El promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión, tiene el siguiente contenido:

“Unidos por un México mejor, energías limpias” Folio RA03128-21 [versión radio]	
Contenido	
<p>Voz en off: Hablan Cecilia Patrón y Marko Cortés. Marko Cortés: El mundo está viviendo una verdadera evolución energética. Pero aquí en México MORENA quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía. Cecilia Patrón: Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo. Marko Cortés: Acción Nacional le dice no al monopolio de MORENA. Cecilia Patrón: Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos. Marko Cortés: Defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas. Marko Cortés: En Acción Nacional. Cecilia Patrón: Estamos unidos Cecilia Patrón y Marko Cortés: Por un México mejor. Voz en off. PAN</p>	
“Unidos por un México mejor energías limpias” Folio RV02535-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Contenido

	<p>Marko Cortés: El mundo está viviendo una verdadera evolución energética. Pero aquí en México MORENA quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía.</p>
	<p>Cecilia Patrón: Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo.</p>
	<p>Marko Cortés: Acción Nacional le dice no al monopolio de MORENA.</p>
	<p>Cecilia Patrón: Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos.</p>
	<p>Marko Cortés: Defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas.</p>
	<p>Marko Cortés: En Acción Nacional.</p>
	<p>Cecilia Patrón: Estamos unidos</p>
	<p>Cecilia Patrón y Marko Cortés: Por un México mejor.</p>
	<p>Voz en off. PAN</p>

(17)El contenido del video publicado en Facebook es coincidente con el del video identificado con el número de folio RV02535-21 ya descrito.

(18)La Comisión de Quejas negó la suspensión del material denunciado, con base en las siguientes consideraciones. Advirtió que el material denunciado, en sus versiones de radio y televisión, se encuentra pautado para la etapa de intercampaña local en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo,



Nayarit, Oaxaca y Quintana Roo, del once al dieciséis de febrero, y que aún se encuentra publicado en Facebook. En cuanto a la infracción de **calumnia**, la Comisión de Quejas precisó que el diez de febrero, la UTCE desechó la demanda respecto de esa infracción porque ya había sido analizada por la Sala Especializada, al resolver el expediente SRE-PSC-190/2021, en el que determinó la inexistencia de tal infracción, lo que fue confirmado por esta Sala Superior, a través del SUP-REP-490/2021. De ahí que, la Comisión de Quejas no analizó esa infracción en el acuerdo impugnado.

(19) Respecto del **presunto uso indebido de la pauta**, la Comisión de Quejas consideró improcedente la medida, con base en las siguientes consideraciones:

- La Sala Superior ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico.
- Por otro lado, la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales.
- La Sala Superior ha considerado, al resolver, de entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general.
- La Sala Superior, a través de precedentes como el SUP-REP-109/2015 y SUP-REP-45/2017, SUP-REP-146/2017, de entre otros, ha construido el criterio de que **el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión**

durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.

- Bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que el contenido, elementos y mensajes del *spot* denunciado corresponden a propaganda genérica cuya difusión puede realizarse durante la etapa de intercampaña electoral.
- El *spot* denunciado versa sobre la postura crítica que hace un partido político nacional a otro partido político nacional y al gobierno emanado de este, en torno a un tema de interés nacional y debate público actual (reforma energética).
- Lo anterior, se robustece, si se toma en consideración que la Sala Especializada ya determinó que el contenido en análisis es general, no constituye calumnia y presenta la visión del PAN, respecto de la reforma energética (expediente SRE-PSC-190/2021, confirmada a través del SUP-REP-490/2021).

(20) En cuanto a la presunta **promoción personalizada del presidente de la República**, la Comisión de Quejas también estimó improcedente la medida, con base en las siguientes consideraciones:

- No se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada, ya que, del análisis al contenido del video denunciado, no se aprecian frases o algún elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, por el contrario, se trata de un video realizado por un partido de oposición, en el que se establece una postura respecto a la reforma energética impulsada por el Ejecutivo Federal.
- La Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009 señaló que es necesario que la



propaganda tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público.

- Asimismo, el presidente de la República es una figura pública y, por ende, la utilización de su imagen en un promocional no requiere de su autorización, pues por su carácter de servidor público está sujeto a una mayor crítica, por lo que el uso de su imagen, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, puede permitirse en el contexto del debate sobre la función que tiene encomendada.
- Sirven de apoyo las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-54/2021 y SUP-REP-112/2021 en los que sustancialmente, se consideró que el uso de las imágenes de funcionarios públicos y la alusión a los mismos se da dentro del contexto crítico, y se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general.

5.2 Agravios

(21) MORENA pretende que se revoque el acuerdo impugnado y formula los siguientes agravios:

(22) **Respecto de la presunta calumnia:**

- La responsable no analizó la posible actualización de calumnia.
- El legislador blindó los procesos electorales de la campaña negra o, como en este caso, de la difamación, calumnia o denostación.
- La responsable no motiva por qué no se cumple el elemento objetivo si las afirmaciones del PAN se sustentan en especulaciones y prejuicios, cuyo propósito es calumniar.
- También se actualiza el elemento subjetivo porque el PAN no presenta evidencia para sostener sus aseveraciones.

- No resulta aplicable el SRE-PSC-190/2021, confirmado a través del SUP-REP-490/2021, porque ahí no se aprecia el análisis concatenado de la existencia de la imagen de un servidor público, las siglas AMLO y el emblema de MORENA, durante la etapa de intercampaña.

(23)Respecto del presunto uso indebido de la pauta:

- La responsable cita criterios sobre propaganda para la etapa de intercampaña, pero no realiza un *test* de cumplimiento de dichas definiciones con el material denunciado, ni analiza la similitud de los asuntos que pudieran asemejarse para su comparación.
- La propaganda para la etapa de intercampaña tiene como propósito presentar y promover la ideología del partido político y no las opiniones respecto de sus oponentes.
- Los promocionales denunciados identifican a MORENA, pues se incluye su emblema y se realiza un posicionamiento negativo en su contra y, en consecuencia, en contra de sus precandidatos y, en su momento, candidatos que postule, y por, ende posiciona de manera positiva al PAN y a sus candidatos para los procesos en curso.
- La responsable no motiva por qué las frases “MORENA quiere tener el control de todo. Ahora quiere estandarizar y monopolizar la generación de energía”, “Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo”, y “Acción Nacional le dice no al monopolio de MORENA” no generan un posicionamiento indebido.
- La responsable no motiva en qué parte de tales frases existe algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos del PAN.

(24)Respecto de la presunta promoción personalizada:



- En su razonamiento sobre la promoción personalizada la responsable no considera la imagen del servidor público y la frase “AMLO busca que la CFE tenga 54 % del mercado con la reforma”.
- Invoca la tesis XXVIII/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES, LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.**

5.3. Estudio de agravios

(25) Esta Sala Superior considera que deben desestimarse los agravios planteados por MORENA, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que se expresarán en los siguientes apartados, en distinto orden al planteado, sin que ello le cause perjuicio al inconforme, ya que al estudiarlos de manera conjunta se atiende la totalidad de sus planteamientos³.

5.3.1. Respecto de la infracción de calumnia, MORENA no combate las razones que la autoridad responsable expresó en cuanto al desechamiento de la queja por esta infracción

(26) MORENA alega que la responsable no analizó la posible actualización de calumnia, ya que el legislador blindó los procesos electorales de campañas negras, y que la responsable no motiva por qué no se cumplen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, si las afirmaciones del PAN se sustentan en especulaciones y el PAN no presenta evidencia para sostener sus aseveraciones.

(27) Esta Sala Superior considera que este agravio resulta **infundado e inoperante** porque, tal como lo señaló la responsable, MORENA denunció el mismo material previamente y la Sala Especializada determinó la inexistencia de calumnia, lo cual fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-490/2021.

³ Véase la Jurisprudencia 4/2000, consultable en las hojas 5 y 6, del Suplemento 4, año 2001, de la *Revista Justicia Electoral*, editada por este Tribunal, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

- (28) MORENA argumenta que no resulta aplicable el precedente SRE-PSC-190/2021, confirmado a través del SUP-REP-490/2021, porque ahí no se aprecia el análisis concatenado de los siguientes elementos: la existencia de la imagen de un servidor público, las siglas “AMLO” y el emblema de MORENA, en la etapa de intercampaña.
- (29) Al respecto, se señala que bajo un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el análisis concatenado de los elementos que MORENA señala no resulta determinante para considerar que el material que se estudia constituye calumnia, pues tal como se señaló en el SUP-REP-490/2021, la SCJN ha establecido que los componentes de la calumnia son: a) la imputación de hechos o delitos falsos, y b) el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “estándar de real malicia”.
- (30) De ahí que, si a través del precedente invocado se determinó que no se actualizan tales elementos, un nuevo análisis considerando elementos diversos, no puede cambiar la conclusión, porque como se ha dejado patente, esas nuevas frases no implican la imputación de hechos o delitos falsos y que exista el elemento objetivo de que se tenga conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “estándar de real malicia”.
- (31) Por otro lado, el agravio se estima inoperante, ya que la responsable señala en el acuerdo impugnado que la UTCE desechó la queja respecto de la infracción de calumnia, sin que MORENA señale que impugnó o impugnará tal desechamiento, o bien, formule algún argumento para evidenciar lo indebido del desechamiento, sino que se limita a quejarse de que la Comisión de Quejas no analiza la infracción de calumnia; de ahí la inoperancia de su agravio.

5.3.2. La Comisión de Quejas fundó y motivó que en un análisis preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado constituye propaganda política válida durante la etapa de intercampaña y no contiene promoción personalizada



- (32) MORENA alega que la responsable cita criterios sobre propaganda para la etapa de intercampaña; pero no motiva, por ejemplo, por qué las frases “MORENA quiere tener el control de todo. Ahora quiere estandarizar y monopolizar la generación de energía”, “Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo”, y “Acción Nacional le dice no al monopolio de MORENA”, no generan un posicionamiento indebido ni explica cómo tales frases se relacionan con los principios ideológicos del PAN.
- (33) Asimismo, alega que, respecto de la promoción personalizada denunciada, la responsable no considera la imagen del servidor público y la frase “AMLO busca que CFE tenga 54 % del mercado con reforma”. Además, invoca la Tesis XXVIII/2015 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES, LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.**
- (34) Esta Sala Superior considera **inoperantes** estos agravios, ya que el partido actor no desvirtúa las consideraciones de la responsable, sino que se limita a reprochar que la responsable no haya valorado las frases que destaca en los términos que, a su consideración, debió hacerlo.
- (35) En efecto, la Comisión de Quejas, en cuanto al presunto uso indebido de la pauta, esencialmente consideró que en la etapa de intercampaña es válida la difusión de propaganda política, la cual tiene como objetivo difundir la ideología de los partidos, y que el *spot* denunciado versa sobre la postura crítica que hace un partido político nacional a otro partido político nacional y al gobierno emanado de éste, en torno a un tema de interés nacional y debate público actual (reforma energética). Sin embargo, MORENA no refuta tales consideraciones, sino que se limita a afirmar un posicionamiento indebido a favor del PAN.
- (36) En cuanto a la **promoción personalizada**, la Comisión de Quejas consideró que no se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada, ya que, del análisis al contenido del video denunciado, no se

aprecian frases o algún elemento que implique que el presidente pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía. Asimismo, sostuvo que el presidente de la República es una figura pública y, por ende, la utilización de su imagen en un promocional no requiere de su autorización, con base en los precedentes SUP-REP-54/2021 y SUP-REP-112/2021. En dichos precedentes se sostuvo que, en un análisis preliminar, no se advertía que el uso de las imágenes de los funcionarios públicos y la alusión a los mismos constituyan una conducta reprochable, dado que se trata de personas con responsabilidades públicas y, por ende, están sujetas a un nivel mayor de resistencia ante la crítica; aunado a que el uso de su imagen se hace para esbozar la crítica que el emisor del promocional realiza hacia la actuación de la actual administración.

(37) Sin embargo, MORENA no proporciona argumentos de por qué en este caso tales consideraciones y precedentes de la responsable resultan incorrectos o no aplicables, de ahí que se consideren inoperantes sus agravios. **En cuanto al resto de sus agravios en los que intenta demostrar que en el periodo de intercampaña los partidos no pueden utilizar la pauta para atacar otros partidos políticos, estos resultan infundados.** Se considera que el promocional denunciado expresa una **crítica fuerte** del partido a las políticas públicas y acciones de gobierno que han emanado de las filas de MORENA. En opinión de esta Sala Superior, la crítica **enriquece el debate político**, cuando se actualiza en el entorno de temas de **interés público en una sociedad democrática**⁴, como la producción de los servicios básicos, de entre los que destaca –para este caso en particular– la energía eléctrica.

(38) Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, **sino que también constituye un elemento para**

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas⁵.

(39) Por ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales⁶, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la **formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática⁷.**

(40) Las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos del contexto actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

(41) Por ello, se concluye que la emisión de una opinión crítica desde la perspectiva de una opción política respecto a una determinada problemática que aqueja al país y que es de interés general, no está prohibida para los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes; máxime que, como ya se precisó, en el promocional denunciado el PAN solo fijó una postura de contraste frente al partido inconforme, lo cual se presume válido en el contexto de una contienda electoral⁸. Así, se concluye que, de manera

⁵ Véanse SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-106/2013.

⁷ Jurisprudencia 46/2016, de rubro **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 33, 34 y 35.

⁸ Véase SUP-REP-17/2020.

preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el *spot* denunciado –al promocionar un posicionamiento político del partido emisor– trae como consecuencia que su difusión, tanto en radio como en televisión y en las diversas redes sociales, se considere ajustada a la etapa de **intercampaña** al resultar de carácter genérico⁹ y, de manera preliminar, se presume que las expresiones contenidas están amparadas por el derecho a la libertad de expresión. Se debe tener en cuenta, como ya se precisó, que no existe prohibición alguna para que durante la etapa de intercampaña un partido político o sus militantes **difundan ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propias de todo sistema democrático.**

(42) En consecuencia, se comparten las conclusiones a las que llegó la Comisión de Quejas, relativas a que el promocional denunciado, a partir de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no genera indicios que justifiquen la necesidad de adoptar una medida cautelar a fin de evitar el riesgo de generar inequidad en la contienda. Por estas razones se estima que no le asiste la razón al inconforme y se deben desestimar sus motivos de queja y en consecuencia lo procedente es confirmar el acto reclamado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁹ Al resolver los asuntos SUP-REP-9/2018 Y SUP-REP-56/2021 se adoptó un criterio similar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-30/2022

Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente en sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.